

LAS ORDENANZAS DE PEDRO IV: TEORIA Y PRACTICA EN EL SELLADO DE DOCUMENTOS DE LA CANCELLERIA CATALANO-ARAGONESA

M.^a Carmen Alvarez Márquez
Dpto. de Paleografía y Diplomática
Universidad de Sevilla

La Historia nos demuestra que son frecuentes los casos en los que una cosa es lo que se legisla y otra muy distinta la práctica. Las Ordenanzas de Pedro IV son una prueba más de lo que decimos.

De todos es sabido que las Ordenanzas promulgadas por Pedro IV en 1344 no fueron una obra original. Muchas de sus normas existían ya en la práctica desde el siglo XIII y habían tomado forma escrita en las *Leges Palatinae* de Jaime II de Mallorca. En 1338 hubo un primer intento de Ordenanzas, pero al tener conocimiento Pedro IV del texto antes mencionado lo mandó traducir a su secretario Mateo Adriá, constituyendo esta traducción la base del texto definitivo, en el que también influyeron *Las Partidas* de Alfonso X de Castilla, que por estos años se vierten igualmente al catalán (1).

Un análisis pormenorizado de un total de setenta y cinco documentos (2) emitidos por la cancellería de Pedro IV nos ha permitido constatar una serie de

(1) SEVILLANO COLOM, F., *Apuntes para el estudio de la cancellería de Pedro IV el Ceremonioso*, «Anuario de Historia del Derecho Español», XX (Madrid 1950), pág. 12.

(2) Forman parte de la colección diplomática de la Baronía de la Conca de Odena, integrada por más de medio millar de escrituras, que fueron objeto de estudio en nuestra Tesis Doctoral, leída en septiembre de 1983.

cuestiones y de hechos que son los que en esta ocasión queremos poner de manifiesto y que están referidos al sellado de los mismos.

La primera cuestión está en relación con cuatro documentos que carecen de sello como medio de validación, quedando limitada ésta a la suscripción del rey, relación de testigos y suscripción del notario (3).

Los problemas que en torno a ellos se nos plantean se refieren, más que a su estructura y cláusulas diplomáticas, a las razones que motivaron su expedición sin ese medio de validación que hace que se presenten como simples documentos notariales, entendiendo por tales aquellos documentos que se expiden en oficinas públicas creadas al efecto. Esto, que puede no resultar demasiado extraño para aquéllos que contienen negocios jurídicos susceptible de ser otorgados por cualquier particular —licencia y promesas (4)—, es sorprendente para uno de ellos, en el que es evidente que Pedro IV actúa como rey (5).

El documento, tanto desde el punto de vista diplomático como del estrictamente jurídico, presenta todas las características para ser considerado como un *privilegio*, concedido por el monarca a la universidad y prohombres de la villa de Igualada el 26 de marzo de 1336, prometiéndoles que no enajenaría el castillo de Odena de la Corona real, a la que recientemente había sido incorporado por su padre Alfonso IV, después de un largo asedio; y con toda seguridad sabemos que salió de su cancillería desprovisto de sello.

Lo demuestra, no ya el ejemplar que se encuentra en el Archivo de la Corona de Aragón (6), que podía llevarnos a pensar que fue uno de los documentos «no expedidos», sino las dos copias notariales en pergamino que, realizadas por Ramón de Torre, rector y notario público de la iglesia de Igualada, un año después de su otorgamiento —el 2 de mayo de 1337—, se hayan depositadas en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (7), así como otra copia notarial que, sacadas de las anteriores por Gabriel Forn, notario público de Igualada, el 12 de diciembre de 1579, se halla recogida en el *Llibre de Privilegis* del Archivo Histórico Municipal de esa ciudad (8).

Esto nos demuestra que el diploma se emitió, es más, se hicieron dos ejemplares, según se deduce de una cláusula que precede a la fecha, en la que se alude a la orden dada al notario para que redacte dos ejemplares, uno quedaría en el archivo del otorgante y el otro se entregaría a los destinatarios, en este caso, los prohombres y villa de Igualada. La cláusula aparece redactada en los siguientes términos: «*De quibus mandamus inde fieri duo publica instrumenta, alterum penes nos et in archiuo nostro et alterum penes dictos homines Aqualate, ad perpetuam rei geste memoriam retinenda*».

(3) A.C.A., Sec. Canc., perg. 8 de Pedro III y A.D.M., Sec. Conca, leg. 3, docs. núms. 102, 103 y 104.

(4) A.D.M., Sec. Conca, leg. 3, docs. núms. 102, 103 y 104.

(5) A.C.A., Sec. Canc., perg. 8 de Pedro III.

(6) *Ibidem*.

(7) A.D.M., Sec. Conca, leg. 3, docs. núms. 76 y 85a.

(8) A.H.M.I., *Llibre de Privilegis*, doc. núm. 65, fols. 49v-50v.

Se emitió sin sello y tuvo plena validez, como lo confirma, igualmente, la orden dada por Pedro IV al batle del castillo de Odena, Pedro Mulner, para que induzca a Guillermo de Castellolí en la posesión corporal del feudo y castlanía de Odena, que le ha encomendado, a pesar, según se dice, del privilegio otorgado en favor de los prohombres y universidad de Igualada, y a los hombres y universidad de Odena les ordena que obedezcan a Guillermo de Castellolí y lo tengan por castlán (9).

Sólo dieciséis años más tarde, exactamente el miércoles 13 de junio de 1352, el documento recibe la aposición del sello, y más concretamente el de la majestad, por orden verbal del monarca dada a Jaime Conesa, que en esos años desempeñaba el oficio de regente del notario guarda-sellos (*regentis officium sigilla tenentis*), según vemos por el cierre que se añadió a la copia registral en esa fecha, así como por las dos copias notariales que, realizadas también por Gabriel Forn, notario público de Igualada, el 12 de noviembre de 1581, se hallan también incorporadas en el *Llibre de Privilegis* de esa ciudad (10), a las que se han añadido ya las otras notas de cancillería relativas a la *iussio*, *recognitio* y *registratio*. El citado cierre es el siguiente: «*Sig(signo)num mei Iacobi Conesa, scriptoris illustrissimi domini regis Petri, Dei gracia regis Arago num, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice comitisque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, regentis officium sigilla tenentis, qui de ipsius domini regis mandato oretenus michi facto die mercurii, XIII.º iunii, anno a Natiuitate Domini M.º CCC.º L.º secundo, huic instrumento in formam publicam vt ostenditur iam redacto sigillum majestatis regie duxi apponendum. Exarauit Rodericus*».

A nuestro modo de ver, la aposición del sello tiene la finalidad de confirmar lo dispuesto muchos años atrás, en un momento en que Pedro IV, como afirma J. Segura (11), necesita atraerse de nuevo a la villa de Igualada, una vez que ha pasado el peligro de la Unión y se halla seguro en el trono.

Para la mejor comprensión de este hecho, hemos de tener presente que la promesa contenida en el documento que analizamos no será cumplida por el monarca, pese a las protestas de la villa de Igualada; ya que en el año 1347 el castillo de Odena revertirá de nuevo a la Casa de Cardona (12), en pago de los servicios prestados por Hugo II de Cardona, en unos momentos de apuro para el monarca por la cuestión planteada con su cuñado Jaime III de Mallorca acerca de los condados de Rosellón, Cerdeña, Conflent y Colliure (13).

(9) A.C.A., Sec. Canc., reg. 878, fols. 180v-181r y 202r-v.

(10) A.H.M.I., *Llibre de Privilegis*, doc. núm. 28, fols. 18v-19v y doc. núm. 127, fols. 106v-108r.

(11) SEGURA, J., *Història d'Igualada*, ed. facsímil, Igualada 1978, vol. 1, págs. 72-73.

(12) A.C.A., Sec. Canc., reg. 883, fols. 73v-75v.

(13) *Crónica de Pedro IV*, cap. III, en SOLDEVILA, F., *Les quatre grans croniques*, Barcelona 1971; BOFARULL, M. de, *Proceso contra el rey de Mallorca don Jaime III, mandado formar por el rey D. Pedro IV de Aragón*, «Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón», 3 vols. (Barcelona 1867-1868); TESIS I MARCA, R., *Pere el Cerimoniós i els seus fills*, Barcelona 1962, pág. 23 y ss. y REGLA, J., *La corona de Aragón (1336-1410)*, «Historia de España», XIV (Madrid 1966), págs. 454-461.

Cuando la situación se calme y nuevos vientos de tranquilidad corran para el asentamiento y reforzamiento del poder real, una vez más, Pedro IV dará la espalda al vizconde de Cardona y volverá sus ojos hacia la villa de Igualada, confirmándoles en 1352 el privilegio concedido muchos años antes.

Hemos podido comprobar también que, a veces, la expedición sin sello se hizo a petición de los propios interesados. Tal es el caso del documento otorgado por Jaime II en 1322 en favor del vizconde Ramón Folch VII de Cardona por el que le vende, a cambio de 70.000 sueldos, los castillos de Montbuy, Ocelló y Espelt, que le pertenecían en virtud del trueque que hizo con el obispo de Vich, Berenguer de Guardia, así como la correspondiente época (14). Todo ello según se deduce de una nota de cancillería, que reza como sigue: «*Certum est quod predicta duo instrumenta vendicionis et apoche precii fuerunt expedita absque sigillo quia ita petiit pars nobilis Raimundi Fulchonis ut fuerunt hic registrata pro memoria habenda et pro compoto precii*».

Desconocemos las razones que impulsaron al vizconde a pedir el documento sin este medio de validación.

De todo ello parece deducirse que la aposición del sello, si bien constituía la fase final del proceso de elaboración documental que daba al documento una mayor solemnidad, perdurabilidad y autenticidad, pudo, en ocasiones, prescindirse de ella, sin que por ello la escritura careciese de autenticidad y de valor jurídico.

A nuestro modo de ver, desde la aparición del documento notarial en Cataluña, el sello perdió su carácter de principal medio de validación, siendo sustituido por la *completio* notarial, que es la que en definitiva dota al documento de *plena et indubitas fides*, de fe pública. El sellado se convierte, así, en un medio de validación subsidiario, que estuvo más en razón de asignar al documento una mayor solemnidad que de darle autenticidad y validez legal, que ya le había conferido la suscripción notarial.

A este respecto son sumamente significativos los anuncios de validación de dos escrituras. El primero es el que aparece en la permuta acordada en 1319 entre el obispo de Vich, Berenguer de Guardia, y Jaime II acerca de los castillos de Montbuy, Ocelló, Tous y Espelt, a cambio de 3.000 sueldos anuales de renta, asignados sobre diferentes lugares (15). Dice así: «*Ego Eximius, Dei gratia Sancta Terrachone ecclesie archiepiscopus, auctoritate quo supra manu propria subscribo et sigillum meum appensum in hoc instrumento apponi mando, licet predicta omnia, prout in presenti instrumento premititur, rite laudauerim et firmauerim et decretum interposuerim in posse notarii suprascripti*».

El segundo se halla en el documento por el que el capítulo de la iglesia de Vich da su consentimiento y aprobación para que el castillo de Espelt se incluya

(14) A.C.A., Sec. Canc., reg. 223, fols. 151r-157r.

(15) Ibidem, reg. 218, fols. 17r-24r.

en la mencionada permuta (16): «*In quorum omnium testimonium presens instrumentum, licet publicum, sigilli nostri dicti capituli fecimus appensione muniri*».

En ambos se pone de manifiesto que la aposición del sello tiene un carácter accesorio, puesto que las escrituras ya han adquirido su validez y plena autenticidad al haber sido realizadas en presencia de un notario público.

A la cuestión de por qué determinados documentos fueron expedidos sin sello, hemos de añadir otro problema no menos interesante como es el de los criterios que se siguieron para la utilización de uno u otro tipo de sello en la validación de los diferentes tipos documentales.

Las Ordenanzas de Pedro IV tienen un capítulo que, bajo el título *De la manera de saqellar ab seqells de cera e ab bulla*, regula la cuestión (17). Pero, según hemos podido comprobar una cosa fue lo legislado y otra lo que se llevó a la práctica.

Así tenemos que la bula de plomo fue utilizada para la validación de documentos que están muy lejos de corresponder a uno de los casos precisados por Pedro IV. Quizá el más significativo sea el documento que contiene la venta del castillo de Odena al vizconde Hugo II de Cardona por 70.000 sueldos, otorgado el 24 de mayo de 1347 (18).

Acerca de su uso las Ordenanzas, textualmente, establecen: «Empero si ley fur o constitucions promulgaiem en cort general a alcun regne o regnes o comtats nostres o privilegis o concessions de otorgament de baronia o si a alcuna universitat alcun privilegi de gran pes consintriem per tots temps axi com inmunitat de talle o de contribucions o de declinacio de fur contra dret comu o altre cosa la cual se es gardaría universalment o encara particularment tots los ciutadans o altre cosa semblant de la qual nos arbitrariem: en aquell cas volem que cartes sobre aço faedores ab bulla de plom sien munides» (19).

Pues bien, hemos podido comprobar que van provistos de este tipo de sello: una venta (20), dos restituciones de determinados bienes y derechos (21), una definición (22) y una licencia (23), según queda de relieve por su anuncio de validación, ya que han llegado a nosotros a través de copias registrales. Todos se expidieron el 24 de mayo de 1347.

A la venta ya nos hemos referido. Por lo que respecta a las restituciones, la primera se refiere a la que hizo el monarca en favor del vizconde de Cardona,

(16) A.D.M., Sec. Conca, leg. 6, doc. núm. 339.

(17) BOFARULL, M. de *Ordinacions fetes per lo molt altis senyor en pe re terc rey darago sobre lo regiment de tots los officials de la sua cort*, «Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón», V (Barcelona 1850), págs. 208-211.

(18) A.C.A., Sec. Canc., reg. 883, fols. 73v-74v. El documento original fue enviado a Barcelona para un pleito sobre la Conca de Odena, según una nota hallada en el Archivo Ducal de Medinaceli.

(19) BOFARULL, M. de, *Ordinacions*, págs. 210-211.

(20) A.C.A., Sec. Canc., reg. 883, fols. 73v-74v.

(21) *Ibidem*, fols. 74r-75v y 79v-80r.

(22) *Ibidem*, fols. 82v-83r.

(23) *Ibidem*, fols. 83v-84r.

como pago por la ayuda prestada en su lucha frente a Jaime de Montpellier, de los derechos que los Cardona poseían sobre el castillo de Odena antes de ser confiscado por el rey Alfonso IV a fines de 1335 (24). En la segunda, el monarca restituye el mero y mixto imperio y toda la jurisdicción que los vizcondes de Cardona tenían en los castillos y lugares de Querol y San Pedro de Riudebitlles y que injustamente habían sido usurpados por la Corona, según acreditan documentos legítimos (25).

El siguiente documento recoge, según hemos dicho, la definición de Pedro IV en favor de Hugo II de Cardona y sus valedores de toda petición y demanda que contra ellos pudiera dirigir a causa de conflictos pasados, en los que se produjeron muchos años y muertes (26). En el último de los documentos citados, Pedro IV da plena facultad a todos los súbditos para que puedan ir a Calaf y allí negociar y mercar libremente, no sólo los días de mercado sino cualquier otro día (27).

Ejemplos similares de la utilización de la bula de plomo son constatables en las cancellerías anteriores (28).

En otro orden de cosas, tanto F. Sevillano Colom (29) como F.C. Casula (30) han basado la clasificación de los documentos en pergamino según los diferentes tipos de sellos utilizados para su validación, distinguiendo un primer grupo al que denominan *privilegios solemnes o mayores concedidos a perpetuidad*, entre los que se incluyen los validados con la bula de plomo. Sin embargo, tampoco este carácter «a perpetuidad» queda reflejado en los documentos que hemos analizado.

(24) Ibidem, fols. 74r-75v.

(25) Ibidem, fols. 79v-80r.

(26) Ibidem, fols. 82v-83r.

(27) Ibidem, fols. 83v-84r.

(28) Poder otorgado por Pedro III en favor de su hijo, el infante don Alfonso, para que reciba de los nobles Ramón Folch VI de Cardona, Arnaldo Roger I de Pallars y Arnaldo Roger de Erill, principales figuras en la revuelta nobiliaria que tuvo lugar en Cataluña entre los años 1275 y 1281, aproximadamente, todo aquello en lo que fuesen condenados por los daños, injurias y fechorías cometidos contra el rey y sus valedores y, asimismo, para que les restituya en feudo todas las villas, castillos y lugares que entregaron por la firma de *directum* y concierte con ellos todas las conveniencias que estime necesarias sobre esos feudos (A.C.A., Sec. Canc., reg. 47, fols. 17r-v).

Donación que, en marzo de 1288, el rey Alfonso III hace a Ramón Folch VI de todos los derechos alodiales que poseía en el castillo de Odena y su término y que por él tenía en feudo el vizconde Gastón VII de Bearn, quien, a su vez, lo había subinfeudado al citado vizconde de Cardona (A.C.A., Sec. Canc., reg. 75, fol. 58r-v).

Promesa que el rey Jaime II hace, en julio de 1321, a los prohombres y universidades de Montbuy y Espelt de no separar ni anajenar estos castillos de la Corona real, a la que habían sido incorporados a raíz del trueque efectuado con Berenguer de Guardia, obispo de Vich (A.C.A., Sec. Canc., reg. 220, fol. 55r).

(29) SEVILLANO COLOM, F., *Apuntes*, págs. 210-212.

(30) CASULA, F.C., *La cancellería di Alfonso III, il Benigno, re d'Aragona (1327-1336)*, Padova 1967, págs. 79-80. Cfr., además, TRENCHS, J. y ARAGO, A.M., *Las cancellerías de la Corona de Aragón y Mallorca desde Jaime I a la muerte de Juan II*, «Folia Parisiensia» I (Zaragoza 1982), pág. 62.

Una vez más dos diplomas son un claro exponente de lo que decimos, a los cuales ya nos hemos referido. Fueron otorgados el 24 de mayo de 1347 y contienen la venta de los derechos que en otro tiempo pertenecieron a Ramón y a Pedro de Cardona en el castillo de Odena (31) y la restitución del dominio directo del citado castillo (32) en favor del vizconde Hugo II de Cardona, con lo que revertían a sus manos de nuevo todos los derechos que le fueron confiscados a fines de 1335. Pese a ello, cinco años más tarde —en mayo de 1352— el citado castillo de Odena, junto con el de Aramunt, que también se había cedido a la Casa de Cardona, se anexionan nuevamente a la Corona, según prueba un mandato real dirigido al vizconde Hugo II de Cardona y presentado por Pedro Ça Costa, Ramón de Ocelló y Pedro de Oronies, síndicos de la villa de Igualada, en el que, entre otras cosas, se dice: «*Nos... vos dihem y manám expressament que dintre deu dies... tornen y restituán á nostres mans y poder lo dit castell d'Odena ab ses pertinencies, y també lo d'Aramont, que també en la dita ocasió per conseqüencia de lo dit possehin indequidament...*» (33). A él hemos de sumar la confirmación que en este mismo año se hace a la universidad de Igualada del privilegio de 1336, por el que se le prometía no separar de la Corona el mencionado castillo, según ya hemos visto (34).

Otro ejemplo evidente de que la validación de un documento mediante la bula de plomo no significaba concesión «a perpetuidad» lo tenemos en la cancellería de Jaime II. En julio de 1321 el monarca promete a los prohombres y universidades de Montbuy y Espelt que en ningún caso daría, vendería, conmutaría ni separaría de la Corona esos lugares (35). Su otorgamiento, en modo alguno, será obstáculo para que año y medio más tarde —diciembre de 1322— Jaime II los venda, junto con el castillo de Ocelló, al vizconde Ramón Folch VII de Cardona por 70.000 sueldos (36).

Otra cuestión que se plantea es por qué documentos conteniendo el mismo negocio jurídico y teniendo como destinatarios a la misma persona o de un *status* social similar se expidieron con distinto sello o incluso sin él.

Prueba de lo que decimos son, por ejemplo, las promesas hechas por Jaime II y Pedro IV de no separar de la Corona determinados lugares, Montbuy y Espelt, por un lado, y Odena, por otro (37): la primera se expidió con la bula de plomo; la segunda sin ningún tipo de sello. Las ventas realizadas por estos monarcas a los vizcondes Ramón Folch VII y Hugo II de Cardona, respectivamente, de determinados castillos (38). Las definiciones otorgadas por Pedro IV en favor de Hugo II de Cardona, dos de las cuales fueron validadas con el

(31) A.C.A., Sec. Canc., reg. 883, fols. 73v-74v.

(32) *Ibidem*, fols. 74r-75v.

(33) SEGURA, J., *Història d'Igualada*, vol. I, pág. 73.

(34) Cfr. pág. y nota 10.

(35) A.C.A., Sec. Canc., reg. 220, fol. 55r.

(36) *Ibidem*, reg. 223, fols. 151r-157r.

(37) *Ibidem*, reg. 220, fol. 55r y perg. 8 de Pedro III.

(38) *Ibidem*, reg. 223, fols. 151r-157r y reg. 883, fols. 73v-74v.

sello común (39), mientras que la tercera lo fue con la bula de plomo (40). Y, finalmente, las promesas hechas por el monarca al citado vizconde de devolverle el castillo de Odena en un plazo determinado de tiempo, dos fueron expedidas sin ningún tipo de sello (41) y una con el sello común (42).

La última cuestión que aquí queremos plantear está en relación con la estructura y revisión final de aquellos documentos emitidos bajo el sello secreto. Entre las escrituras analizadas se encuentran dos que fueron validadas mediante este tipo de sello.

La primera fue expedida en Tarragona, el 7 de mayo de 1341, y contiene la orden dada por Pedro IV al infante don Jaime, conde de Urgell y vizconde de Ager, su hermano y procurador general, para que haga lo que la justicia aconseje en la cuestión planteada entre el sobveguer de Igualada y la vizcondesa Beatriz de Cardona, sobre si Espelt había de considerarse castillo por sí mismo o perteneciente al de Odena (43).

La otra fue expedida también en Tarragona, el 31 del mismo mes y año, y documenta la orden dada por el monarca a Berenguer Salvador, escribano real, y a Bernardo de Amer, escribano del infante don Jaime, conde de Urgell y vizconde de Ager, para que pongan en forma pública el proceso hecho por Ramón de Copons, «gerens vices» de procurador en Cataluña, acerca del castillo de Odena en la causa suscitada contra Ramón de Cardona, señor de Torà, y luego lo entreguen a Ramón Ferrer de Aldorrells, batle del mencionado castillo, para que lo exponga en la causa (44).

El análisis de su esquema diplomático nos pone de relieve que es similar al tipo de *mandatos* que se inician por la intitulación nominal y acaban su tenor con la expresión de la fecha, por lo que diferimos de F. Sevillano Colom, quien, en su trabajo sobre la cancillería de Pedro IV, afirma que las cartas reales bajo sello secreto se distinguían por una característica extrínseca —sello particular— y por su mismo esquema —extrema simplicidad de la forma y la intitulación reducida a *Rex Aragonum*, *el Rey d'Aragon*, *Lo rey d'Aragon*, *Lo Rey* (45).

F.C. Casula al hablar de las cartas reales expedidas bajo el sello secreto recoge lo dicho por F. Sevillano Colom, pero añade que realmente indiscutible está en el anuncio de validación incorporado en la *datatio* y en el que se hace referencia al sello particular (46).

(39) *Ibidem*, reg. 883, fols. 78v-79r y 80v-81r.

(40) *Ibidem*, fols. 82v-83r.

(41) A.D.M., Sec. Conca, leg. 3, doc. núm. 102 y 104.

(42) *Ibidem*, doc. núm. 96.

(43) Inserto en documento expedido en Tarragona, el 10 de mayo de 1341, que a su vez figura inserto en otro expedido el 16 de mayo de ese mismo año (A.D.M., Sec. Conca, leg. 6, doc. núm. 345).

(44) A.H.M.I., *Llibre de Universitat*, años 1339-1344, fol. 24v.

(45) SEVILLANO COLOM, F., *Apuntes*, pág. 209.

(46) CASULA, F.C., *La cancelleria di Alfonso III*, pág. 168 e *Il documento regio nella Sardegna aragonese*, Padova 1970, págs. 100-101.

Los dos diplomas que tenemos de Pedro IV emitidos bajo el sello secreto, a los que por esta circunstancia ambos autores, así como L. d'Arienzo, consideran privados (47), no presentan, por supuesto, ni el esquema simple ni la intitulación que les asigna F. Sevillano Colom en su trabajo y L. d'Arienzo en el suyo (48), ya que, como hemos dicho, no se diferencian del resto de los mandatos pertenecientes a los iniciados por la intitulación nominal más que, como apunta F.C. Casula, en el mismo anuncio de validación.

Ahora bien, ¿por qué no se expidió bajo el sello secreto un diploma otorgado en Barcelona, el 7 de agosto de 1347, por el que Pedro IV ordena al archivero real, Pedro de Perseya, que busque en el archivo las escrituras de «venta» y «permuta» del castillo de Odena otorgadas por Ramón y Pedro de Cardona, de una parte, y el rey, de otra (49), y las entregue al vizconde Hugo II de Cardona o a su mayordomo Guillermo Mulner (50)? Es un documento análogo al que recoge F.C. Casula de Alfonso IV datado en 1333 (51).

Por lo que respecta a la *recognitio* de estos diplomas, hemos de hacer notar que el segundo de ellos fue revisado por el vicescanciller Arnaldo de Moraria, pese a que, de acuerdo con lo legislado en las Ordenanzas, eso era competencia exclusiva de los secretarios (52). Del otro nada podemos afirmar, ya que se ha omitido dicha nota de cancelería al ser insertado en el documento a través del cual nos ha llegado.

(47) SEVILLANO COLOM, F., *Apuntes*, pág. 209; CASULA, F.C., *Carte reali diplomatiche di Alfonso III il Benigno, re d'Aragona, riguardano ti l'Italia*, Padova 1970, pág. 22 y ARIENZO, L. d', *Lo «ius sigilli» della Cancelleria sovrana catalano-aragonesa nel Basso Medioevo*, «Annali della Fac. de Scienze Poletiche», 4 (Sassari 1979), pág. 10.

(48) ARIENZO, L. d', *Carte reali diplomatiche di Pietro IV il Cerimonioso, re d'Aragona, riguardanti l'Italia*, Padova 1970, pág. XXXIV.

(49) A.C.A., Sec. Canc., reg. 876, fol. 153r-v. y A.D.M., Sec. Conca, leg. 6, doc. núm. 311.

(50) A.C.B., C-4-35.

(51) CASULA, F.C., *La cancelleria di Alfonso III*, pág. 168.

(52) BOFARULL, M. de, *Ordinacions*, págs. 79-81 y SEVILLANO COLOM, F., *Apuntes*, págs. 150-151 y 177.